

1.- La consulta, que se formula en cumplimiento de lo que establece el inciso a), del artículo 96, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fue recibida en la Secretaría de la Sala a las 10:35 horas del 25 de junio de 2025, con una copia certificada del expediente legislativo.

2.- La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las 11:03 horas del mismo día. El término para evacuarla vence el día 25 de julio del año en curso.

3.- En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

Redacta el magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- De previo. Lo primero que procede, a los efectos de evacuar la consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley.

II.- La tramitación del expediente número 24.791 en la Asamblea Legislativa. El proyecto de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", que se tramita en el expediente legislativo N° 24.791, ha seguido el siguiente orden cronológico:

a) El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, a las 12:03 horas del 28 de enero de 2025 (folios 1 y siguientes del expediente legislativo).

b) El 6 de febrero de 2025, el mencionado proyecto de ley, con las modificaciones sugeridas, fue remitido a la Imprenta Nacional, para la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 117, del Reglamento de la Asamblea Legislativa (folio 22).

c) El 6 de febrero de 2025, se procedió a la entrega de una copia del proyecto de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", que se tramita en el expediente legislativo N° 24.791, al Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos, de conformidad con el artículo 118, del Reglamento de la Asamblea Legislativa (folio 23).

d) El 13 de febrero de 2025, el proyecto de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", que se tramita en el expediente legislativo N° 24.791, fue trasladado al Departamento de Gestión Documental y Archivo, donde el original y la copia del texto se confrontaron de conformidad con el artículo 113, del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El texto se incorporó al SIL para su posterior tramitación; no se aplicó corrección de errores materiales e idiomáticos por solicitud del proponente o proponentes. Sin embargo, en el expediente consta el documento OBSERV. DE FONDO 036-01-2025 PROYECTO-24791 del 30 de enero de 2025, en el que se hicieron observaciones puntuales al proyecto de Ley: "El punto 1 del artículo 3 del tratado, titulado *Motivos de Denegación Obligatoria*, se presentan discrepancias a partir del inciso c). En el PDF los incisos llegan hasta el k), mientras que en el documento Word llegan hasta el j)"; así como lo siguiente: "La certificación que aparece en la página 18 del PDF y en la página 17 del documento de Word, no es la misma" (folios 24, 46 y 47).

e) El 26 de febrero de 2024 (año que se hace constar en el sello), el proyecto de ley fue asignado al conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, y se trasladó para lo de su cargo al Departamento de Gestión Documental y Archivo (folios 20 y 22).

f) El 3 de marzo de 2025, el proyecto de ley es devuelto y recibido en la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (folios 48 y 49).

g) En Sesión Ordinaria N° 22 del 5 de marzo de 2025, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, se aprueba la moción de consultar a las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia; Ministerio de Justicia y Paz; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Procuraduría General de la República; Fiscalía General de la República; Dirección General de Migración y Extranjería; y la Contraloría General de la República (folios 55 al 57).

h) La Contraloría General de la República mediante oficio DJ-0404 del 6 de marzo de 2025, emite criterio en el sentido que el proyecto de ley en cuestión no tiene relación con la materia de la Hacienda Pública y sus componentes objetivos, por lo que el Órgano Contralor no formula observaciones (folio 087).

i) El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante oficio DJC-027-25 del 13 de marzo de 2025, rindió su informe para indicar que no se observan elementos de contenido jurídico que impidan recomendar la aprobación legislativa del proyecto de ley, que estaría en las facultades de oportunidad y conveniencia política (folios 97 al 99).

j) El director general de Migración y Extranjería, del Ministerio de Gobernación y Policía, mediante oficio DG-0273-03-2023 del 14 de marzo de 2025, indica que no tiene objeción con el expediente legislativo N° 24.791 (folios 103 y 104).

k) El fiscal general de la República, mediante oficio 153-FGR-2025 del 19 de marzo de 2025, en sus observaciones explica que el Tratado es producto de la participación de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, así como de las autoridades de la República Oriental del Uruguay. Expresa la importancia de contar con estos instrumentos internacionales, especialmente por los casos concretos en los que se ha tenido que tramitar procedimientos de extradición con leyes que resultan más arduos por la falta de Tratado. Afirma que cumple con los principios que informan y orientan la materia, y no contraviene el Derecho de la Constitución y otros instrumentos internacionales (folios 109 a 114).

l) El ministro de Justicia y Paz, mediante oficio MJP-DM-234-2025 del 20 de marzo de 2025, señala que se apega al criterio favorable de la directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, visible en el oficio DJC-028-25 del 14 de marzo de 2025 (folio 120).

m) El presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio 123-P-2025 del 21 de marzo de 2025, devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial (folio 124).

n) Por oficio AL-DEST-IJU-118-2025 del 24 de marzo de 2025, el Departamento de Servicios Técnicos remite el informe

jurídico para el expediente N° 24.791 que es proyecto de ley de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", y considera que el Tratado no tiene inconvenientes de constitucionalidad ni de índole jurídica alguna (folios 125 a 144).

o) Mediante oficio MP-DMP-OF-0261-2025 del 30 de abril de 2025, el ministro de la Presidencia comunica a la Asamblea Legislativa la convocatoria a sesiones extraordinarias de varios proyectos de ley, incluyendo el 24.791 que nos ocupa (folios 145 a 153).

p) Mediante oficio MP-DMP-OF-284-2025 del 7 de mayo de 2025, el ministro de la Presidencia comunica a la Asamblea Legislativa que retira de la convocatoria a sesiones extraordinarias varios proyectos de ley, incluyendo el 24.791 que nos ocupa (folios 154 a 162).

q) Por oficio MP-DMP-OF-0313-2025 del 14 de mayo de 2025, el ministro de la Presidencia comunica a la Asamblea Legislativa la convocatoria a sesiones extraordinarias de varios proyectos de ley, incluyendo el 24.791 que nos ocupa (folios 163 a 169).

r) En Sesión Extraordinaria N° 01 del 29 de mayo de 2025, de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, conoce del informe afirmativo preparado por la subcomisión, el presidente ofrece la palabra, nadie hace uso de ella, y finalmente se procede a votar con ocho diputados presentes, con los ocho votos totales a favor; el informe queda aprobado por el fondo (171 al 196).

s) El dictamen unánime afirmativo firmado por los miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, consta en el expediente legislativo (folios 197 a 222).

t) Mediante oficio MP-DMP-OF-0441-2025 del 4 de junio de 2025, el ministro de la Presidencia comunica a la Asamblea Legislativa la ampliación y retiro de proyectos de ley en las sesiones extraordinarias, entre las cuales se retira el proyecto de ley que nos ocupa (folios 223 a 225).

u) Mediante oficio MP-DMP-OF-0441-2025 del 4 de junio de 2025, el ministro de la Presidencia comunica a la Asamblea Legislativa la ampliación y retiro de proyectos de ley en las sesiones extraordinarias, entre las cuales se amplía la convocatoria el proyecto de ley que nos ocupa (folios 226 a 228).

v) Por auto fechado el 9 de junio de 2025, consta que la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior remite a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa el dictamen afirmativo unánime del expediente legislativo N° 24.791, que es proyecto de ley de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay" (folios 229 y 230).

w) En Sesión Ordinaria N° 025 del 17 de junio de 2025, se consigna que en el Plenario Legislativo se presentó y aprobó una moción de orden para entrar a conocer, entre otros expedientes legislativos, el proyecto de ley de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", expediente legislativo N° 24.791. En esta misma fecha se inició la discusión en Primer Debate, oportunidad en la que se sometió a votación con cuarenta y tres diputados y diputadas presentes, y se aprobó con los cuarenta y tres votos a favor y ninguno en contra (folios 231 a 242).

x) El 24 de junio de 2025, la Comisión Permanente Especial de Redacción remite a la Secretaría del Directorio, la redacción final del proyecto de ley de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", expediente legislativo N° 24.791, para continuar su respectivo trámite (folios 243-264).

III.- El procedimiento en el caso concreto. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, de la ley que rige esta jurisdicción, este Tribunal analizó la tramitación del proyecto de ley sobre la "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", que se tramita en el expediente legislativo N° 24.791. En efecto, el proyecto de ley fue conocido por el Plenario Legislativo como correspondía, por tratarse de un Convenio Internacional que no podía ser delegado en una Comisión Legislativa con Potestad Legislativa Plena, según lo establece el artículo 124, párrafo 3, de la Constitución Política, en relación con el 121, párrafo 4, *ibídem*. En cumplimiento del principio de publicidad, el proyecto de ley fue publicado en La Gaceta N° 37 del 25 de febrero de 2025, lo que se constata en la siguiente dirección de la web: https://www.imprentanacional.go.cr/ver/pub/2025/02/25/comp_25_02_2025.pdf. Por el contenido del Convenio, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior acordó consultar el proyecto de ley a la Corte Suprema de Justicia; Ministerio de Justicia y Paz; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; al Procuraduría General de la República; a la fiscalía general de la República; a la Dirección General de Migración y Extranjería; y a la Contraloría General de la República. En general, de acuerdo a las consultas realizadas sobre el proyecto de ley, no hubo opiniones institucionales negativas de aprobarse el Tratado de Extradición. Únicamente, la Procuraduría General de la República no respondió a la consulta realizada. Además, de conformidad con el artículo 122, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se aportó el informe jurídico preparado por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos mediante el oficio AL-DEST-IJU-118-2025 del 24 de marzo de 2025, fue votado y dictaminado afirmativamente por unanimidad de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior en su sesión extraordinaria N° 01 del 29 de mayo de 2025. Finalmente, en sesión ordinaria N° 025 del 17 de junio de 2025, el proyecto de ley fue votado en el Plenario Legislativo con cuarenta y tres diputados y diputadas presentes, con cuarenta y tres a favor y ninguno en contra.

IV.- A partir de lo anterior, es posible inferir que la aprobación del proyecto de ley en consulta ha respetado todas las disposiciones procedimentales que la Constitución Política (artículos 7, 121, inciso 4), 124, 140, inciso 5), y 10), y el Reglamento de la Asamblea Legislativa (artículos 85, inciso c) y d), 113, 117, 118, 119, 122, 129, 132, 134 y 144). En este sentido, el proyecto de ley fue presentado para su tramitación legislativa por parte del Poder Ejecutivo, en ejercicio de su derecho de iniciativa, previsto en el artículo 140, inciso 5), de la Constitución Política, con el fin de acordar condiciones jurídicas recíprocas de cooperación judicial internacional para la entrega de fugitivos de la justicia de personas para procesar judicialmente, procesadas y condenadas. Nótese, sobre el particular, que de la lectura del artículo 140, inciso 10), de la Constitución Política, se desprende que la firma de los Tratados Internacionales es una atribución del Poder Ejecutivo. Consecuente con lo anterior, el Poder Ejecutivo ha presentado el proyecto de ley de "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", que se tramita en el expediente legislativo N° 24.791, para obtener los beneficios derivados de la cooperación judicial internacional;

y de las ventajas específicas que pueden ofrecer los convenios bilaterales, como es el establecimiento de reglas particulares recíprocas para la captura de fugitivos de la justicia penal ubicados en Costa Rica o en la República Oriental del Uruguay.

Finalmente, el instrumento internacional que es sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa fue rubricado por la entonces viceministra de Relaciones Exteriores y Culto, Lydia Peralta Cordero, lo que, a la luz del artículo 7.2 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, actúan en representación del Estado como funcionario plenipotenciario. Adicionalmente, debe agregarse que, con claridad meridiana, el proyecto de ley es impulsado por la voluntad del Poder Ejecutivo, el que se constata no solo con su presentación el 28 de enero del año en curso, sino que, también, con los Decretos Ejecutivos N° 44976-MP, 44983-MP, y 56033-MP, con los que amplía la convocatoria de varios proyectos de ley a sesiones extraordinarias, entre ellos, el expediente legislativo N° 24.791, que nos ocupa. En este sentido, esta Sala ha establecido que dentro de las oportunidades que tiene el presidente de la República para ejercer la oposición a un instrumento internacional está *“...otras dos oportunidades más para invocar su eventual disconformidad con el proyecto: en el momento de su presentación a la Asamblea Legislativa y en la convocatoria a sesiones extraordinarias, momentos en los cuales podría hacer valer sus atribuciones constitucionales”*. (Sentencia N° 2000-008974 de las 9:01 horas del 13 de octubre de 2000). Por otra parte, se observa que el texto final aprobado en Primer Debate contiene la corrección material de las discrepancias que se hicieron constar el 30 de enero de 2025, tanto en el texto del Tratado, y en cuanto prevalece la certificación aportada con el texto correcto de Natalia Córdoba Ulate, directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a las 11:00 horas del 6 de diciembre de 2024. De ahí que el Acuerdo es susceptible de ser aprobado por la Asamblea Legislativa; y, bajo tal orden de consideraciones, no se observa vicio alguno en lo tocante a la suscripción y tramitación del mencionado acuerdo.

V.- Observaciones en cuanto al fondo del proyecto.

Como se ha establecido para otros instrumentos internacional similares, el Tratado entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay, que conoce esta Sala, pauta las reglas bilaterales, de forma específica, para la extradición de personas sujetas, o que han sido condenadas, en procesos penales. Como lo ha establecido la Sala, se trata de un instrumento internacional sobre la asistencia o cooperación judicial internacional. De este modo, se procura el arresto o detención de la persona objetivo de la extradición, con el fin de que pueda enfrentar una causa penal o que pueda cumplir con una sentencia penal en firme. Es un procedimiento judicial difundido entre la comunidad internacional, de asistencia entre los Estados, para permitir el *ius puniendi*; y, de este modo, materializar aquellas sanciones penales que sean de una cierta gravedad para los Estados y de un régimen sancionatorio común. De esta forma, se deben cumplir con ciertos principios y reglas que sirven de garantía para el individuo objeto de la extradición, como también para permitir profundizar las relaciones bilaterales, en la administración de justicia. En general, está contemplado en este instrumento que la extradición no se concederá en algunos supuestos: entre otros, la improcedencia en los delitos sancionados con penas menores a un año, o cuando restan por cumplir penas privativas de libertad por lo menos de seis meses, se establecen las cláusulas usuales en este tipo de tratados como doble incriminación independientemente del nombre de los tipos penales, la improcedencia por delitos políticos o hechos conexos a ese tipo de delitos, el principio de especialidad o la improcedencia de la extradición para ser juzgado por otros delitos no solicitados en la extradición, o porque fue condenado o sea juzgado por un tribunal de excepción, la existencia de cosa juzgada en el país requerido, por prescripción o extinción del delito o penal, o cuando haya sido concedido el asilo político o refugio, por la imposición de una pena prohibida por el Estado requerido, entre otros. En otro tema más controversial, también regula lo relacionado a la no extradición de nacionales, que será considerado posteriormente en esta resolución.

Para partir de una breve descripción del articulado del Tratado, debe indicarse que al inicio establece la obligación internacional de extraditar (artículo 1); los hechos que dan lugar a la extradición (artículo 2); los motivos de denegación obligatoria (artículo 3); los motivos de denegación facultativa (artículo 4); el derecho de denegar la extradición de sus nacionales (artículo 5); presentación de la solicitud de extradición (artículo 6); las formalidades de la solicitud de extradición y documentación necesaria (artículo 7); la detención provisional (artículo 8); la posibilidad de solicitar al Estado requirente información complementaria (artículo 9); decisión (artículo 10); el principio de especialidad (artículo 11); la reextradición a un tercer Estado (artículo 12); las solicitudes de extradición presentadas por varios Estados (artículo 13); la entrega de la persona reclamada (artículo 14); la entrega diferida y entrega temporal (artículo 15); la entrega de objetos (artículo 16); las reglas de autorización de tránsito por el territorio nacional de una persona entregada a otro Estado por un tercer Estado (artículo 17); gastos (artículo 18); información posterior a la entrega (artículo 19); relación con otros Tratados (artículo 20); solución de controversias (artículo 21); y las disposiciones finales (artículo 22). Por otra parte, es necesario establecer que durante la tramitación del proyecto de Ley, no surgen cláusulas o declaraciones interpretativas.

De conformidad con el artículo 101, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto al contenido de los diversos artículos, se hará relación a los aspectos más relevantes del Tratado, sin hacer un análisis de todos y cada uno de sus artículos ya que, en principio, se consideran conformes con el Derecho de la Constitución (principios, valores y normas) y la jurisprudencia constitucional.

VI.- Sobre las obligaciones internacionales relevantes.

Es importante señalar que, examinado el articulado, la Sala encuentra que se trata de un convenio internacional similar a otros anteriores aprobados por la Asamblea Legislativa, en el que aprueba la obligación internacional de nuestro país de extraditar personas para que enfrenten procesos o condenas, penales. Como se ha establecido para iguales redacciones, en principio, en su contenido, ningún precepto resulta contrario al Derecho de la Constitución, ni a los principios, valores y normas que lo integran, ya que se trata, en general, de un típico Tratado de Extradición, a cuyo sometimiento voluntario y soberano por parte del Estado costarricense no presenta ningún conflicto de constitucionalidad, y que, por lo demás, contiene obligaciones internacionales propias de la materia, y son similares a las incorporadas en otros tratados de extradición vigentes y suscritos por Costa Rica. En este sentido, esta conclusión es concordante con el informe técnico jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa N° AL-DEST-IJU-118-2025 del 24 de marzo de 2025.

No obstante lo anterior, la Sala entrará a analizar los aspectos relevantes del Tratado de Extradición, como se ha hecho con otros similares que contienen los aspectos que podrían generar conflictos de constitucionalidad.

A.- La obligación internacional de la extradición.

Conforme lo establece el artículo 1, del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay, ante el pedido de la contra parte en este acuerdo internacional, nuestro país se compromete a *“extraditar a aquellas personas que se encuentren en su territorio a fin de dar curso a un procedimiento penal o sobre las cuales exista en el Estado Requirente una medida privativa de libertad dispuesta por autoridad jurisdiccional en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condiciones de ser ejecutada como consecuencia de un delito”*. Es claro que el objetivo de la obligación internacional consiste en el establecimiento de un mecanismo procesal de cooperación internacional penal entre dos sujetos de derecho internacional, con la finalidad de hacerse de personas que cruzando fronteras se ubican en otra jurisdicción, donde el Estado requirente no tiene posibilidad de actuación policial.

Al igual que sucede en otros Tratados de esta naturaleza, se prevé de antemano la definición general de los delitos por los que se puede dar la extradición, de la siguiente manera:

“Artículo 2.

Delitos que dan lugar a la Extradición.

1. *Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:*
 - a) *la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea sancionado con al menos un año de prisión de conformidad con la legislación de ambos Estados.*
 - b) *la solicitud de extradición sea formulada para cumplir una sentencia condenatoria firme por un delito de conformidad con la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud el periodo de tiempo de la pena privativa de libertad que falte por cumplir sea por lo menos de seis meses.*
2. *Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.*
3. *Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con penas privativas de libertad, pero uno o más de los delitos no cumplen con los requisitos previstos en los incisos anteriores, el Estado Requerido podrá conceder también la extradición para éstos últimos, si al menos uno de los delitos cumple con las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 anteriores del presente artículo.*
4. *La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio del Estado Requirente, siempre y cuando la Ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio”.*

En este sentido, los hechos que dan lugar a la extradición de una persona, se otorgan para dar curso a un procedimiento penal. De igual manera, deberá otorgarse para una pena con sentencia firme y que no tenga como mínimo la pena de prisión por cumplir de seis meses. Ha de destacarse, que el Tratado se ocupa de establecer el principio de identidad de los tipos penales, que prevé que no es necesario una identidad de la misma categoría de delito o con la misma terminología, basta que el tipo penal se encuentre tipificado en ambas legislaciones. Asimismo, en esta disposición se incluye el principio de la mínima penalidad al garantizar que la extradición es posible para ciertos delitos cuya penalidad mínima establecida en el Tratado sea de un año de prisión o de seis meses por cumplir la pena de prisión. De igual manera, como es usual en otros Tratados, si están involucrados dos o más delitos, basta que uno de ellos sea sancionado por el supuesto mínimo de persecución penal o lo que resta para cumplimiento de pena. Finalmente, es posible la extradición para ejercer la acción penal para los supuestos en que el delito fue cometido en otro territorio, lo anterior es acorde con el principio de protección para sancionar delitos que afectan intereses del Estado, como espionaje, acciones contra el crédito y moneda, basta que se cumpla con el principio de identidad de los tipos penales; es decir, que se regule como tipo penal en los Estados contratantes.

B.- Denegación obligatoria de la extradición.

En cuanto al artículo 3, del Tratado, se regulan los supuestos en que es aceptable denegar la extradición, especialmente cuando estas se fundamentan en razones que involucran el Derecho de la Constitución. Al igual que en otros instrumentos de esta naturaleza, la denegatoria estaría fundada en causas aceptadas por las Altas Partes Contratantes, y que para no frustrar el *ius puniendi*, aceptan modulaciones que permitan ajustar la aplicación de la extradición a esos supuestos y presupuestos, en este caso que se analiza, resulta acorde a la supremacía del ordenamiento costarricense, que condicionaría la acción penal por parte del Estado requirente. Esto también aplicaría al cumplimiento de la sanción de prisión. Especial característica de la norma tiene que no se aceptaría la extradición si se tiene la creencia que se ha formulado con el propósito de procesar o sancionar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a un grupo social determinado, ideología u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones (inciso a). De igual manera, no es posible la extradición cuando se trate de delitos considerados por el Estado requirente como delitos políticos o hechos conexos con delitos de esta naturaleza (inciso b), lo anterior es congruente con el artículo 31, de la Constitución Política. Más aún, el Tratado define en dos sub incisos que no son delitos políticos como tales el homicidio o acción contra la vida e integridad o libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia (i); así como los delitos de terrorismo, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier Tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes (ii). Se puede denegar en razón de orden público y principios fundamentales de la legislación nacional (incisos c y d); a quien se haya concedido el asilo político (inciso e); el haber otorgado refugio (inciso e); cosa juzgada en el Estado requerido (inciso f); que haya operado la prescripción de la acción penal o de la pena, o por la extinción del delito o de la pena en el Estado Requirente o Estado Requerido (inciso g); que el juzgamiento sea llevado a cabo o haya sido condenado por un Tribunal de Excepción o Tribunal Militar (incisos h e j); o que el castigo o pena sea prohibido en el Estado Requerido (inciso i). También el Tratado contempla el supuesto de la pena de muerte o de prisión perpetua, o su imposición por condenatoria, que no es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que el Tratado se refiere a que el Estado Requirente debe dar garantías de que estas

penas no se serán impuestas, así como se ajustarán a los parámetros permitidos en Costa Rica, como Estado Requerido. De igual manera, si el Estado requirente debe asegurar en el caso de juicio en ausencia, las garantías de realizar uno nuevo para hacer efectivo su derecho a comparecer en juicio.

Como se dirá con la jurisprudencia, se parte de que el Tratado contempla “*dar garantías*”, estas deben además de comunicarse formalmente al Estado costarricense, deben satisfacer al juzgador nacional que conoce de la gestión de extradición, que hay seguridad jurídica absoluta de que se respetarán los parámetros establecidos en el artículo 3.2, del Tratado. En tratándose de la solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia condenatoria con pena de muerte o prisión perpetua, ocurre igualmente la modulación de la sanción *antes* de que se permita la extradición; es decir, hasta que el Estado Requirente conmute la pena y se aplique una sanción permitida en la legislación costarricense.

El Tratado de Extradición que nos ocupa guarda gran similitud con el aprobado por la Asamblea Legislativa, con el del Gobierno de la República Italiana, lo que se ilustra en el siguiente cuadro de normas:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana Ley N° 9652 del 16 de enero de 2019
<p align="center">Artículo 3</p> <p align="center">Motivos de Denegación Obligatoria</p> <p>1. La extradición se denegará cuando:</p> <p>[...]</p> <p>2. La extradición se denegará si su solicitud es para dar curso a un procedimiento penal que se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, a menos que el Estado Requirente, en caso de condena, garantice que impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.</p> <p>3. Del mismo modo, se denegará la extradición si su solicitud es para cumplir una sentencia condenatoria que se refiere a un delito que haya sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, a menos que el Estado Requirente, antes de la entrega en extradición, garantice que conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.</p>	<p align="center">Artículo 3</p> <p align="center">Motivos de Denegación Obligatorios</p> <p>1. La extradición se denegará cuando:</p> <p>[...]</p> <p>2. Si la solicitud de extradición para dar curso a un procedimiento penal se refiere a un delito sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, en caso de condena, impondrá una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.</p> <p>3. Si la solicitud de extradición para cumplir una sentencia condenatoria se refiere a un delito que ha sido sancionado con la pena de muerte o prisión perpetua, el Estado Requirente, antes de la extradición, conmutará la pena aplicando una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido.</p>

Sobre este tema, la Sentencia de esta Sala N° 2018-016943 de las 9:20 horas del 10 de octubre de 2018, estableció que:

“Si bien el citado artículo señala que, en los casos en los que el delito esté sancionado con pena de muerte o prisión perpetua en el Estado requirente -que son penas prohibidas en nuestra legislación interna-, se conmutará por “una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido”, no se exige, expresamente, que el Estado Requirente deba otorgar la seguridad y promesa formal que no se impondrán o ejecutarán este tipo de sanciones; y que, efectivamente, la pena se conmutará por una pena privativa de libertad permitida según la legislación del Estado Requerido. En otros Tratados de Extradición suscritos y aprobados por Costa Rica, cuando en el Estado Requirente el delito por el que se solicita la extradición está sancionado con una pena prohibida por la Constitución de la Parte Requerida, se exige que aquella otorgue la seguridad y promesa formal de que no impondrá o ejecutará esta clase de sanciones. Ha de entenderse, que la extradición entre la República de Costa Rica y República de Italia, no sería impropcedente cuando la conducta penal por la cual se lleve a cabo la extradición se castigue, a modo de ejemplo, con la pena de muerte, prohibida en nuestro país de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 21, de la Constitución Política, al indicar que la vida humana es inviolable, siempre y cuando la parte requirente otorgue la seguridad y promesa formal que conmutará la pena de conformidad con los términos establecidos en los párrafos 2 y 3, del artículo 3, del Tratado. Sobre dicha “seguridad y promesa formal”, que se debe otorgar de previo a la extradición, debe tomarse en consideración lo que esta Sala estimó e interpretó en la Opinión Consultiva N° 8292-1999 de las 12:57 horas del 29 de octubre de 1999, al analizar lo dispuesto en el ordinal 9°, de la Convención Interamericana sobre Extradición, por el cual, a su vez, se reguló, en similares términos, el tema de las penas excluidas del proceso de extradición. Así, en dicha ocasión, se indicó lo siguiente:

“(…) VII.- Sobre la aplicación de la pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes. Es preciso hacer un comentario acerca del artículo 9 de la Convención, que dispone: “Artículo 9. Penas Excluidas. Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos de que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a las persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.”

Como primer aspecto, es importante señalar que siendo Costa Rica un país que suscribió el Pacto de San José, sería inaceptable la procedencia de la extradición en caso de que se someta al extraditabile a la pena capital, cadena perpetua o a una pena infamante. Estas están proscritas en el ordenamiento jurídico costarricense, en el cual la vida y la dignidad humana constituyen los valores sobre los que se edifica el Estado Democrático de Derecho. En cuanto a la pena de muerte, que es obviamente la más severa y la que genera mayor polémica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por nuestro país, en su artículo 4 consagra el derecho a la vida, indicando, en lo que interesa, que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Aunque la Convención no llega a suprimir la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto de delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente artículo 4 incisos 2, 3, 4, 5 y 6-. La desaparición de la pena capital es una tendencia mundial, que se refleja en la adopción de documentos tales como el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte” -del 15 de diciembre de 1989-. Las tendencias modernas en

derecho penal también consideran que la pena de muerte no es admisible, por sus consecuencias irreversibles y porque implica la supresión del ser humano, mientras que defienden la aplicación de otras, como la privación de libertad, que tiene la finalidad esencial de procurar "la reforma y la readaptación social de los condenados" en los términos del artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte, estudios criminológicos respaldan la afirmación de que la pena capital no tiene eficacia disuasiva, pues en los países en los que está vigente la conminación penal de la muerte, no ha tenido eficacia alguna sobre el desarrollo de la criminalidad, salvo que se aplique de una forma tan extensa, que repugne a la más elemental consideración de la dignidad humana.

Por todo lo anterior, la Sala debe pronunciarse sobre la forma en que debe ser interpretado y aplicado el artículo 9 de la Convención, para que no vulnere nuestro ordenamiento constitucional y nuestro sistema democrático. La norma permite que se entregue al extraditable si el Estado requirente se compromete por conducto diplomático a no aplicarle una de las penas prohibidas si resultare condenado, o a no ejecutarla si ya hubiese sido impuesta. Este compromiso plantea serias dificultades, pues normalmente quien pide la extradición es un representante diplomático o consular del país requirente, que acompaña la documentación pertinente emanada de las respectivas autoridades judiciales -o en algunos países, de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución penal-. **Ningún Tribunal puede prometer, antes de dictar sentencia, que no aplicará una pena u otra, pues ello equivaldría a adelantar criterio con todas sus consecuencias legales.** Ante la dificultad de que la garantía rendida por el Estado Requirente sea efectivamente cumplida, **el Estado requerido debe conceder la extradición, únicamente si de previo a su entrega, tiene la seguridad jurídica absoluta de que la pena de muerte, cadena perpetua o pena infamante no será impuesta o aplicada. Si ya se hubiere dictado sentencia, el estado costarricense de forma previa debe tener también seguridad jurídica absoluta de que será sustituida por una pena menor aceptada por el Estado costarricense.** En conclusión, el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Extradición es constitucional sólo si se interpreta y aplica de la forma expuesta (...). (El destacado no forma parte del original).

Partiendo de tales argumentaciones y, en virtud de la similitud de la materia tratada, sea, el impedir que al extraditable se le imponga en el Estado Requirente una pena prohibida en nuestra legislación y que exista certeza jurídica de que será conmutada por una pena menor aceptada por el Estado costarricense, esta jurisdicción constitucional estima procedente realizar, igualmente, una interpretación con respecto al artículo 3, párrafos 2 y 3, del Tratado en estudio, a fin de que dicha norma no resulte inconstitucional. De este modo, tiene que entenderse que nuestro país concederá la extradición siempre que, de previo a la entrega, se tenga la seguridad jurídica absoluta de que las penas señaladas en el artículo 3, párrafos 2 y 3, del tratado consultado, no serán impuestas o aplicadas. Asimismo, debe interpretarse que, en caso de haberse ya dictado sentencia, Costa Rica deberá tener la seguridad jurídica absoluta -de forma previa- de que dicha clase de pena será sustituida por una menor aceptada por nuestro ordenamiento".

La transcripción de la anterior sentencia sobre el Tratado de Extradición con la República Italiana tiene igual aplicación al caso que nos ocupa, como también sucedió en los mismos términos el Tratado de Extradición con la República del Ecuador en la Resolución N° 2022-026474 de las 9:45 horas del 8 de noviembre de 2022, que posteriormente utilizó el legislador para agregar las cláusulas interpretativas a este Tratado, lo que -en su oportunidad- sirvió para determinar la ausencia de vicios de forma y fondo, en la Resolución de este Tribunal N° 2023-004318 de las 9:15 horas del 24 de febrero de 2023.

Más aún, en otros Tratados de Extradición se entiende que la necesidad de "ofrecer garantías suficientes" (caso del Tratado con Francia conocido en Resolución N° 2022-21837 de las 9:30 horas del 16 de setiembre de 2022), o "dar garantías" (Ecuador), o en el caso que nos ocupa que se "garantice que" impondrá o conmutará, implica lo mismo que en el caso del Tratado con Italia, donde se hizo la interpretación, sobre las formas en que sí podría ser aceptable la extradición siempre que no se aplicará ni la pena de muerte, ni la cadena perpetua o una pena infamante. En este sentido, se deberán dar garantías formales, en este campo de cooperación internacional penal, y competere a los juzgadores nacionales establecer que se cumplan con el alto estándar colocado por la jurisprudencia nacional de "seguridad jurídica absoluta".

Es evidente, que muchos de estos supuestos de denegación obligatoria encuentran cobijo en el ordenamiento jurídico superior costarricense, que conforme a él son considerados de orden público y principios fundamentales que, no están regulados taxativamente, de manera que además de los mencionados pueden surgir otros de suprema importancia para denegar la extradición. De todo lo anterior, se puede observar que el Tratado recoge la protección al principio de igualdad y no discriminación, en el caso de condenatoria en ausencia del imputado las seguridades de que se realizará un nuevo juicio con derecho a comparecer en él, la protección de personas a quienes se les ha reconocido como asilados políticos, el de respeto a la inviolabilidad de la vida humana y la prohibición de condenas perpetuas, crueles e inhumanas, la tradición civilista costarricense, derechos y valores que están arraigados en Costa Rica.

C.- Sobre la denegación facultativa de la extradición.

Se reconoce en este instrumento internacional, como en otros Tratados de Extradición, en el artículo 4, los supuestos en los que es facultativo denegar la extradición, sea porque se persiguen en el Estado Requerido la comisión del delito por el que se solicita la extradición, o porque, el Estado Requerido puede apreciar de la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, que la extradición sería incompatible con valoraciones de carácter humanitario de edad, salud y otras condiciones de la persona objeto de la extradición. Esto claramente tiene relación con el ejercicio de la acción penal que estaría siendo ejercida en el país, o por consideraciones que permiten priorizar la vida humana, la salud humana y la evitación de tratos crueles y degradantes para las personas.

D.- La reforma constitucional al artículo 31 de no extraditar nacionales. Ámbito de aplicación en el Tratado.

El proyecto de ley para la aprobación legislativa del "Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", cuya presentación por parte del Poder Ejecutivo sucede el 28 de enero de 2025, tramitación legislativa durante la cual fue reformado el artículo 32, Constitucional, por Ley N° 10730, del 20 de mayo de 2025. La Constitución Política, en el numeral de referencia, establecía -antes de su reforma- expresamente la regla de que: "Ningún costarricense podrá ser

compelido a abandonar el territorio nacional"; y, luego, con la enmienda introduce una matización a la regla, conforme a la voluntad del poder constituyente derivado. Así, la nueva norma establece que: "*Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional, salvo que en casos de tráfico internacional de drogas o terrorismo haya sido concedida la extradición por los Tribunales de Justicia, con estricto apego a los derechos fundamentales y garantías procesales reconocidas en esta Constitución, en los tratados internacionales y en las leyes*" (Así reformado por el artículo único de la Ley para permitir la extradición de nacionales, N° 10730 del 20 de mayo de 2025)". La Sala, en su momento, al pronunciarse sobre la consulta preceptiva de constitucionalidad de este proyecto de reforma constitucional, estableció con base en los precedentes del Tribunal, que ser "*compelido a abandonar el territorio nacional*" de un costarricense es lo mismo que sucede en el caso de la extradición. Así, en el Dictamen N° 2024-026373 de las 12:15 horas del 11 de septiembre de 2024, se establece que: "*Esta norma originaria de nuestra Carta Magna indica, de manera general, que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. Con base en ese texto, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha considerado que el artículo 32 de la Constitución Política abarca el supuesto de la extradición, tomando en cuenta que ella, aunque sea un instrumento jurídico reconocido en la comunidad internacional, tiene la finalidad de obligar a una persona a abandonar el territorio de un país*". Pero, con el nuevo canon constitucional, viene a materializarse una matización especial sobre la imposibilidad de extraditar nacionales costarricenses, para unirse diáfananamente a otra excepción que esta Sala interpretó en su precedente del Estatuto de Roma, sobre la jurisdicción penal del Tribunal Penal Internacional, como claro ejemplo; de este modo, ahora la norma constitucional admite de forma expresa la excepción de los delitos de tráfico internacional de drogas o terrorismo, al mutar la norma constitucional.

Ello significa que si bien el artículo 5, establece que:

"Artículo 5.

Extradición de Nacionales.

1. *Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.*
2. *En caso de denegación de la extradición por la condición de nacional del Estado Requerido y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal de conformidad a su ley interna. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará al Estado Requerido, por medio de la vía diplomática, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.*
3. *El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento" (énfasis es del original).*

Con esta norma, se respeta la prohibición de extraditar costarricenses en el artículo 32, Constitucional, para un amplio espectro de delitos perseguibles en los procesos penales conforme a lo contemplado en el Tratado de Extradición bajo estudio. Es decir, hay que interpretar para los casos en que el Estado costarricense se reserva el derecho a la extradición de un nacional con la República Oriental del Uruguay, y que se podría requerir al Estado costarricense iniciar un proceso penal para el juzgamiento de la persona imputada por distintos delitos, conforme al material probatorio que el Estado requirente pueda proporcionar.

Pero surge la cuestión de relevancia constitucional, de qué sucede si el Estado requirente (Uruguay) solicita al Estado requerido (Costa Rica) la extradición de un nacional para perseguir o ejercer la acción penal, o ejecutar una condena penal por un delito relacionado al tráfico internacional de drogas o terrorismo. Bajo esas condiciones, podría ser necesario que este Tribunal determine si es necesario introducir cláusulas o declaraciones interpretativas, o si basta que la Sala determine la aplicabilidad directa de la Constitución. La Sala es del criterio que una respuesta afirmativa de lo segundo elimina la necesidad de lo primero. Lo anterior teniendo en cuenta el fundamento toral, que los Tratados Internacionales, al ser aprobados legislativamente cumpliendo los trámites constitucionales e incorporados al ordenamiento jurídico, por decisión del Constituyente "...tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes" (artículo 7, de la Constitución Política). Y si bien, según ha interpretado la Sala que el silencio de un Tratado de Extradición da lugar a la aplicación de la Ley de Extradición, por lo establecido en el artículo 31, de la Constitución Política; sin embargo, en el caso que nos ocupa aplica el artículo 32, Constitucional. En este sentido, ha de entenderse que la norma constitucional abre una nueva vertiente que aumenta la cooperación penal internacional, luego de un fuerte y sentido cambio político y social en nuestro país para el combate del narcotráfico y del terrorismo, como ha venido sucediendo a nivel internacional. Todo ello tiene un fuerte hilo conductor y basamento en la obligación internacional que se conceden los sujetos de derecho internacional, capaces de comprometer su soberanía y su poder de policía sobre sus propios nacionales. Es así como la norma constitucional, en este caso concreto, es autoaplicativa, con una eficacia y vigencia directa en todo el ordenamiento jurídico; de modo que, no se estaría produciendo un impedimento para la aplicación del Tratado, sino todo lo contrario, la aplicación de supuestos en los que el Estado puede cumplir con el compromiso internacional, sin vulnerar o forzar la Constitución Política. De ahí que no sería necesario la emisión de cláusulas o declaraciones interpretativas, en criterio de la Sala.

Ahora bien, ¿por qué se llega a tal conclusión? Es absolutamente pertinente establecer el alcance sobre los súbditos nacionales y sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, para enfrentar procesos o condenatorias penales por narcotráfico o terrorismo. Ello responde por principio en el interés de los Estados de procurar la cooperación internacional judicial, y evitar que queden impunes las conductas delictivas ocurridas en su territorio o a sus intereses nacionales cuando ocurran lesiones significativas. De ahí que, el párrafo 2°, del artículo 31, Constitucional, establece la procedencia de la extradición según sea regulada por la Ley o por un Tratado. Claramente, hay un efecto agregado de la reforma constitucional al artículo 32, por extensión a los otros países con los que nuestro país tenga un Tratado de Extradición, o se formule una solicitud con base en la Ley de Extradición. Si bien, se está en la obligación de pronunciarse si ocurre una *derogatoria tácita* de las normas que se opongan a la reforma constitucional, por la consecuencia natural del cambio de la norma superior del ordenamiento jurídico, en cuanto ahora establece la posibilidad de la extradición de nacionales por tráfico internacional de drogas o terrorismo, en el caso, del inciso a), del artículo 3, de la Ley de Extradición, es claro que debe entenderse derogada para estos supuestos, en cuyo caso, el Estado costarricense debe hacer aplicación de la Constitución Política directamente ante cualquier solicitud en esta materia.

Precisamente, la enmienda constitucional obliga a un reexamen de estos supuestos para que el resto del ordenamiento jurídico se ajuste a la Constitución material, dado que la norma fundamental conlleva una nueva realidad social, política e incorpora un precepto elaborado por el Poder Constituyente, que varió la norma que limitaba la extradición.

En tratándose de una enmienda constitucional, como es el caso que nos ocupa, se debe transitar por la lógica consecuencia que la norma superior debe imponerse por potencia y resistencia a cualquier otra de menor jerarquía. Debe ser de esta manera, dado que se debe ser congruente con el principio de la jerarquía de las normas, que impone y exige congruencia de la norma inferior con la superior, para evitar caer en el contrasentido de interpretar que las normas inferiores pueden impedir la validez y vigencia de la norma superior, al permitirle derogar o modificar a la Constitución Política, o dejarla inerte y sin efecto alguno. Así que, en el caso que nos ocupa, se necesita determinar cuáles podrían ser los efectos de la legislación “antigua”, pues se está frente a una disposición autoaplicativa que modifica el ordenamiento jurídico de pleno derecho.

Esto reafirma lo innecesario de retrotraer el trámite legislativo, para la incorporación de cláusulas o declaraciones interpretativas, tampoco sería la más pragmática tomando en cuenta la existencia de otros Tratados de Extradición aprobados legislativamente, así como ratificados y hoy en vigor, que no contarían con tales interpretaciones, y se cumple más bien, con una uniforme interpretación y aplicación que le corresponde a esta jurisdicción constitucional. De otro modo, quedaría en un mal predicamento las obligaciones internacionales vigentes, y la exigibilidad en los otros Tratados de Extradición, lo cual, sería un contrasentido.

Para abonar a lo anterior, la procedencia de la solicitud de extradición de un Estado requirente, sobre los nacionales del Estado requerido, dependerá de la legislación nacional de este último. Respecto de la vigencia de convenios multilaterales, que demarcan este tratamiento de los nacionales, vale señalar la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981 (Ley N° 7953 del 21 de diciembre de 1999), que prevé en el artículo 7.1, que: “*La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario*”. Si bien, el acuerdo internacional pacta una obligación de extraditar a los nacionales, el mencionado instrumento reconoce la salvedad de que exista una norma nacional que establezca lo contrario. En este caso, para Costa Rica, por virtud de la disposición constitucional, al ser puntual, se puede aplicar con los Estados parte directamente a los casos de tráfico internacional de drogas y terrorismo, y dar observancia a la excepción con la regla nacional que reconoce la imposibilidad de extraditar nacionales para los otros delitos. En todo caso, para mayor abundamiento y como ejemplo, se debe mencionar también que el Convenio Interamericano sobre Extradición de 1933 negociado en Montevideo, Uruguay, establece en el artículo 2, que “*Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la Legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido (...)*”. Nuevamente, se evidencia que cada Estado tiene el derecho de determinar mediante sus leyes no solo los efectos frente a requerimientos de otros Estados encaminados a la cooperación internacional judicial, así también de la nacionalidad de sus súbditos. Incluso, es evidente en este Tratado que contiene una cláusula opcional suscrita por la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, en cuanto admiten que la nacionalidad no puede impedir la extradición de sus nacionales. Hoy en día Uruguay no ha ratificado la Convención Interamericana de Extradición de 1981 (<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-47.html>), pero tampoco existe legislación equiparable a la costarricense en cuanto a la restricción para extraditar sus nacionales. Por otra parte, en otro tratado multilateral se indica que: “*La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición*” (artículo 6.5, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Ley N° 7198 de 25 de septiembre de 1990). Así mismo, en otro instrumento multilateral cuando no proceda la extradición, está la obligación de someter al nacional a las autoridades competentes para su enjuiciamiento (obligación reiterada en similares instrumentos); y cuando prevé el supuesto de la extradición de sus nacionales lo es para enfrentar los procesos judiciales, o se pueda entregar, condicionalmente, con su devolución para cumplir su condena en el país de su nacionalidad (artículo 10, de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Ley N° 8257 de 2 de mayo de 2002). Es claro, que el Estado, al ejercer la determinación de su jurisdicción sobre sus súbditos nacionales, también lo hace para mantener control sobre el bienestar del individuo.

Al establecer el Tratado de Extradición que nos ocupa un “derecho” del “Estado” de denegar la extradición de sus nacionales, este resulta constitucional conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala, pero claro está, sobre otros delitos distintos a los previstos por la Constitución Política. Como se indicó supra, por los principios de efectividad, aplicación directa, y supremacía constitucional, también hay que tomar en consideración que se ha ido erosionando ese principio de la imposibilidad de extraditar nacionales, por la complejidad y alcance del daño social que representan ciertos delitos para la comunidad nacional e internacional. En este sentido, es claro que la norma constitucional hace mutar el ordenamiento jurídico, en cuanto permite la extradición en unos supuestos delictivos, como también, en otros de muy graves consecuencias, que son perturbadores para la conciencia de la humanidad y de los países civilizados. Como bien se señala en la consulta legislativa dictaminada por Resolución N° 2024-026373, de las 12:15 horas del 11 de septiembre de 2024, el artículo 32, de la Constitución Política, no recoge un derecho absoluto, en cuanto había determinado la posibilidad de extraditar a un nacional como un mecanismo compatible con la Constitución en los casos de lesa humanidad y otros establecidos en el Estatuto de Roma (Sentencia N° 2000-009685 de las 14:56 horas del 1° de noviembre de 2000).

En este sentido, es claro que el canon 32 vino a materializar la posibilidad de extraditar nacionales, siempre que se cumplan los otros requerimientos constitucionales, como jurídicos contenidos en los derechos y principios fundamentales de la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las leyes. Pero hay que destacar que al establecer un balance de intereses respecto del derecho fundamental del imputado y la necesidad de que puedan coexistir con otros derechos fundamentales, vale traer a colación, el reconocimiento que hizo la Sala recientemente en su ejercicio jurisprudencial antes de la reforma Constitucional, con la Resolución N° 2024-026373 de las 12:15 horas del 11 de septiembre de 2024, que:

“... al igual que cualquier otro derecho fundamental, el artículo 32 debe ser perfilado por su necesaria coexistencia con otros derechos fundamentales, en un sistema guiado por “...los valores y principios de justicia...”. En esas oportunidades (la sentencia nro. 2021009579 de las 13:17 horas del 11 de mayo de 2021 y la nro. 2000009685 de las 14:56 horas del 1° de noviembre de 2000), el derecho internacional mostró que aspectos de justicia podían conllevar límites para el numeral 32, en tanto estaban en juego delitos de la más grave naturaleza (Estatuto de Roma) o el interés superior de las personas menores de edad (Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores)”.

Sobre los derechos fundamentales del imputado, especialmente en lo que atañe al artículo 22.4, del Tratado bajo examen, prevé la

extradición “*inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo*”, lo que tiene aparentemente incidencia en materia de tiempo y espacio, lo que sería contrario a la garantía de la irretroactividad contenida en el artículo 34, Constitucional. Resulta importante señalar, que en el caso de la reforma constitucional que nos ocupa, al ser un derecho adjetivo, tendría efectos plenos contra toda norma o situación que se le oponga por varias razones: las interpretaciones de esta Sala sobre la posibilidad de extraditar nacionales en casos de suma gravedad, la vigencia de la reforma a la Constitución; y, principalmente, a las reglas y principios del Derecho Internacional Público.

El artículo 28, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Ley N° 7615, del 24 de julio de 1996, establece que:

“Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

De ahí que, el artículo 22.4, del Tratado de Extradición bajo examen, establece:

“El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los relativos delitos hayan sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo”.

En este sentido, en el Tratado bajo examen, las Altas Partes Contratantes reconocen la institución de la extradición como un mecanismo de cooperación internacional basado en la reciprocidad, cuando dicen: *“Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad e interés mutuo”.* Primero que todo, la Sala no puede soslayar, respecto de la irretroactividad de las leyes, que este mecanismo de la extradición fue establecido por el propio Constituyente originario en la Constitución Política de 1949, según el párrafo 2°, del artículo 31, el que sería regulado por la ley o los tratados internacionales. De forma tal que la Carta Magna acoge este mecanismo de asistencia internacional donde la nacionalidad es una garantía limitada, no absoluta; y, segundo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados reconoce la posibilidad de que los Estados, como sujetos de derecho internacional, puedan pactar en forma libre y voluntaria su conducta, así como las relaciones y los efectos de los Tratados, incluso con anterioridad a su entrada en vigor. En este sentido, pueden libremente negociar y comprometerse para establecer efectos sobre actos anteriores a la entrada en vigor de un Tratado, aspecto que se explicará más adelante, y que no es extraño a la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente por la naturaleza instrumental de las normas adjetivas y del interés de los Estados por tener el máximo alcance para los casos que involucra la legislación penal preexistente en sus respectivas jurisdicciones nacionales a los Tratados de Extradición.

Debe tomarse nota, que la cláusula 22.4, del Tratado de Extradición citada, se repite en una cantidad importante de otros instrumentos de igual naturaleza. En este mismo sentido, la Resolución N° 2011-000234 de las 8:49 horas del 14 de enero de 2011 (Tratado de Extradición con Panamá), analizó el fondo de una similar y estableció que, no existía conflicto de constitucionalidad, incluso, en la Resolución N° 2018-016943 de reiterada cita (Tratado de Extradición con Italia), acoge la doctrina jurisprudencial relacionada con la misma norma sin objeción alguna.

Así indica que:

“(…) A- Sobre un supuesto roce constitucional por violación a la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 34 de la Constitución. El Departamento de Estudios Técnicos de la Asamblea Legislativa, consideró en el informe remitido a los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales que existe un problema en relación al artículo 20 inciso 2 del tratado bajo estudio al estimar que contraviene lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política. El párrafo segundo del artículo 20 del “tratado indica:

“ARTICULO 20.- ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA.

(…) 2.- El presente Tratado se aplicará a fas (sic) solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la comisión del hecho punible correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3.- (…)”. Por su parte, el artículo 34 de la Constitución Política dispone textualmente:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

La Sala estima que no existe ninguna contradicción entre la norma del proyecto consultado y la garantía constitucional. En primer término cabe precisar que el tratado de extradición consiste en un acuerdo entre dos o más Estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes, siempre que no se encuentren dentro de las causas de denegación señaladas taxativamente en el convenio internacional de extradición suscrito o en el resto de la legislación aplicable. El tratado en si lo que contiene generalmente es una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. La Convención Interamericana sobre extradición, ratificada por Costa Rica mediante ley #7953 indica que los Estados partes se obligan en los términos establecidos en dicho tratado, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad, es decir que este tipo de acuerdos internacionales consisten en un acto de asistencia jurídica internacional. Por su lado, la extradición tiene una naturaleza eminentemente normativa, siendo que fas (sic) fuentes son los convenios internacionales, las constituciones y las leyes internas de cada país. por lo que cuando las autoridades correspondientes opten por conceder o denegar la extradición será en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo. Entre los convenios internacionales y las leyes internas (sic) hay por lo general remisiones expresas o tácitas de unos a otros, siendo que prevalece el tratado sobre la legislación interna en virtud de los principios de primacía de los tratados sobre las leyes y el de especialidad de los tratados sobre la generalidad de las leyes internas. Estas últimas tienen carácter supletorio respecto de los tratados, tal y como lo estipula el artículo 1 de la Ley de Extradición No. 4795 del 16 de julio de 1971: “A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley. que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados En segundo lugar, se observa que la tesis sustentada en el informe técnico, parte de la premisa que para que exista extradición, debe haber tratado, cuando lo cierto es que en ausencia de aquel, rige la Constitución y en particular, la Ley de Extradición. Finalmente, por la naturaleza instrumental de las normas del tratado de extradición, estas son de orden público y de aplicación inmediata a su entrada en vigor. Es decir, se trata de normas procesales, en virtud de las cuales la Sala ha establecido que se aplican de inmediato; la extradición es un procedimiento de cooperación internacional, de tal forma que

no existe en su aplicación una lesión a la irretroactividad de las normas, porque la tipicidad y las garantías de orden penal ya están contempladas en la Constitución y en las disposiciones que regulan la extradición. En definitiva, la Sala concluye que la disposición cuestionada por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa no afecta ni lesiona los derechos fundamentales de la persona que en el futuro va ser requerida para extraditarla dado que el tratado se aplicará una vez vigente y este no pretende juzgar la comisión en sí de un hecho punible cometido en fecha anterior a la puesta en vigor sino asegurar que su entrega se realice en estricto cumplimiento de las garantías que en esta materia reconoce nuestro ordenamiento jurídico”.

Pero, además de lo que se indica en el precedente, es necesario precisar que el instituto de la extradición está regulado como derecho formal o adjetivo reconocido por el Estado costarricense desde la Constitución Política a partir del 8 de noviembre de 1949. Como bien se menciona en el precedente, está regulado en la Constitución, y la Ley de Extradición de 1971, de modo que, la falta de un Tratado no significaría, por esa misma razón, que sea suficiente para dejar sin efecto una cláusula contractual y constitucional para hechos ocurridos antes de la aprobación y ratificación de un Tratado. Es claro que, desde el Derecho Internacional Público, es posible, lo mismo que para el Derecho de la Constitución, que se admita la extradición de nacionales para cierta categoría de delitos de gravedad (lo que la Sala aceptó en su Sentencia N° 2000-009685 de las 14:45 horas del 1° de noviembre de 2000, mucho antes de la enmienda Constitucional). Para la Sala, la reforma en su vertiente positiva transforma todo el ordenamiento jurídico, especialmente cuando lo origina una norma constitucional que sería autoaplicativa de pleno derecho, como se ha explicado anteriormente. Nada obsta para que cualquier Estado haya hecho uso de la extradición reconocida en la Constitución y la Ley, incluso -como lo establece el precedente N° 2011-000234- antes de la negociación y consolidación de un instrumento internacional sobre extradición, toda vez que no es menos cierto que solicitudes de esta naturaleza se podían realizar incluso antes de la negociación de un Tratado, lo que abarcaría hechos ocurridos desde la existencia de este instituto con cobertura constitucional. De esta forma, ofrece poca relevancia tener que examinar los problemas de vigencia de cláusulas similares por una aplicación retroactiva, pues sustancialmente se trata de normas procesales y adjetivas de aplicación inmediata por ser de orden público, para materializar el derecho de fondo, que busca prestar asistencia judicial entre los Estados. La improcedencia de la extradición de nacionales lo establecerían los vicios sustanciales; es decir, aquellos en la órbita del cumplimiento de los principios que buscan proteger los derechos fundamentales de los indiciados o condenados en los procesos de extradición. Así, cabría la pregunta si hay o no doble incriminación, problemas en el debido proceso y del derecho a la defensa, garantías suficientes de la imposición o conmutación de la pena perpetua o de muerte, entre otros, como algunos puntos relevantes. En tal caso, es posible entender que la aplicación del Tratado de Extradición, lo es como norma procesal, de derecho adjetivo que es de aplicación inmediata, y que la constatación del derecho sustantivo y de mérito lo realizan los jueces que conocen de las formalidades de los delitos atribuidos.

Finalmente, es obligado hacer dos aclaraciones: la primera, es que la Sala Constitucional, en ningún momento y en el caso concreto, se aparta de su jurisprudencia y sus precedentes, en el sentido de que la aplicación de las normas *infraconstitucionales* en el tiempo y en el espacio, es un tema de legalidad, y no de constitucionalidad. Distinto es el caso de la aplicación de las normas constitucionales en el tiempo y en el espacio. En este supuesto, es el Tribunal Constitucional, y no el juez ordinario, el que tiene la competencia prevalente para fijar los efectos de las enmiendas constitucionales en el tiempo y en espacio. De ahí que resulta necesaria la intervención de este Tribunal para establecer si a un tratado que fue negociado y firmado antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, se le aplica el contenido de esta última, en este caso, si es procedente o no la extradición de nacionales cuando se trata de los delitos del tráfico internacional de drogas y terrorismo.

La segunda puntualización, se refiere así con la posición de este Tribunal, en el sentido de que por tratarse de una norma constitucional autoaplicativa, la que, tal y como se expone ampliamente, despliega todos sus efectos para este tratado internacional, se está o no modificando de manera unilateral, el que fue firmado y negociado antes de la reforma parcial a la Constitución. Es obvio que las partes de un tratado internacional no lo puede modificar unilateralmente, aun y cuando se trata de una reforma constitucional promulgada en uno de ellos. Tal prohibición encuentra sustento en el artículo 27, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Tribunal está muy consciente de esta norma internacional de *ius cogens*. Ahora bien, en el caso que nos ocupa no estamos en este supuesto, pues lo único que se está precisando es que el Estado de Costa Rica no tiene ningún impedimento en su ordenamiento jurídico interno para proceder a extraditar nacionales en los dos casos que establece el numeral 32, Constitucional. En este sentido, las obligaciones pesan sobre el Estado costarricense, no sobre el otro Estado, de forma tal que no se le están añadiendo nuevas obligaciones, ni modificando el objeto o el fin del tratado internacional, por lo que no se vulnera la regla de *ius cogens*, ni mucho menos el principio de *bona fides*.

E.- Sobre la detención provisional.

Especial comentario merece el artículo 8, del Tratado bajo estudio, en cuanto establece los supuestos y formalidades para la detención provisional de la persona reclamada y sobre el cual se presentará posteriormente la solicitud de extradición. En este sentido, el Estado Requerido procede a la detención provisional de la persona requerida a solicitud del Estado Requirente para asegurar que no evada la acción de la justicia. Para que la persona sea detenida, se tiene que la detención se gestiona a partir del cumplimiento de ciertas formalidades (solicitud por la vía diplomática o mediante la Organización Internacional de Policía Criminal por sus siglas INTERPOL), entre ellas una orden dictada por una autoridad jurisdiccional o judicial, lo que deberá entenderse de lo establecido en el artículo 7.1.a), del Tratado. Por otra parte, en cuanto el artículo 8.4, establece el plazo de detención de cincuenta días, lo que no es inusual para este tipo de Tratados de Extradición. Si bien ello representa un plazo mayor al establecido en la Ley de Extradición, la prevalencia de ese plazo estará justificado por la superior jerarquía normativa de los Tratados, lo cual es legítimo que los países establezcan discrecionalmente un plazo mayor de detención para la presentación de todos los atestados exigidos por el Tratado. Incluso, el Estado requerido puede solicitar al Estado requirente información adicional para lo cual podrá adicionarse sesenta días más de detención preventiva. Además, este Tratado permite la presentación de la nueva solicitud de extradición para la misma persona y por los mismos hechos, si dicho plazo es superado, situación que es atendible por acuerdo entre la voluntad de las Altas Partes contratantes, lo que no es inusual para este tipo de Tratados de Extradición, y por la prevalencia del Tratado basada en su superior jerarquía normativa. Adicionalmente, el pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales del país requerido en el procedimiento de extradición no atañe al juzgamiento de los delitos, sino a la procedibilidad

de la solicitud. En este sentido, la Constitución Política permite regular los términos de la extradición tanto en la Ley como en los Tratados de Extradición, prevaleciendo lo acordado a este último. En este sentido, la Resolución N° 2018-16943 citada en forma reiterada con anterioridad, evacuó la consulta sobre normas prácticamente iguales a las que nos ocupa, hace que su doctrina sea aplicable al presente caso, especialmente para mantener la uniformidad e igualdad requerida en el tratamiento jurídico por parte de este Tribunal.

<p align="center">Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay</p>	<p align="center">Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana Ley N° 9652 del 16 de enero de 2019</p>
<p align="center">Artículo 7 Solicitud de extradición y documentos necesarios</p> <p>1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:</p> <p>a) la indicación de la Autoridad solicitante;</p>	<p align="center">Artículo 7 Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios</p> <p>1 .La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:</p> <p>a) la indicación de la Autoridad solicitante;</p>
<p align="center">Artículo 8 Detención provisional</p> <p>1. El pedido de detención provisional podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Requirente por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.</p> <p>2. La petición de detención provisional contendrá la información a la que se refiere el Artículo 7, párrafo 1 del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria a tenor del Artículo 9.</p> <p>3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente al Estado Requirente del resultado de su petición.</p> <p>4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si al cabo de cincuenta días corridos, contados desde la fecha de su detención provisional con fines de extradición, el Estado Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Requerido.</p> <p>5. El cese de la detención provisional, a tenor del párrafo a que precede, no impedirá la extradición de la</p>	<p align="center">Artículo 8 Detención provisional</p> <p>1. El Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito.</p> <p>2. La petición de detención provisional contendrá la información a la que se refiere el Artículo 7, párrafo 1, del presente Tratado y la manifestación de la intención de presentar una solicitud formal de extradición. El Estado Requerido podrá solicitar información complementaria a tenor del Artículo 9.</p> <p>3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente al Estado Requirente del resultado de su petición.</p> <p>4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas cesarán si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. Bajo petición motivada del Estado Requirente, dicho plazo podrá ser extendido por quince días.</p> <p>5. El cese de la detención provisional, a</p>

persona reclamada si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de Extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

tenor del párrafo 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Así, en la Sentencia N° 2018-16943 estableció lo siguiente:

"Esta Sala, en su jurisprudencia, así como la doctrina sobre el tema, ha dicho que la detención del extraditable es la regla, ya que es una consecuencia natural del proceso de extradición, toda vez que para lograr la entrega al país requirente es indispensable su detención, razón por la cual esta no resulta, en sí misma, contraria al Derecho de la Constitución (en igual sentido, véase Sentencia N° 2014-004665 de las 9:15 horas del 4 de abril de 2014). Claro está, que la detención provisional o preventiva del extraditable debe ser ordenada por una autoridad jurisdiccional, según lo establecido por esta Sala en Sentencia N° 2015-018812 de las 12:04 horas del 27 de noviembre de 2015. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, del citado artículo 8, del Tratado, la detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas cesarán si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, el Estado Requerido no ha recibido la solicitud formal de extradición. Además, dicho plazo podrá ser extendido por quince días si media petición motivada del Estado Requirente. Esta regulación, de modo alguno, podría entenderse que entra conflicto o choque con la Ley de Extradición, pues si bien esta, en su ordinal 7°, menciona un plazo mucho menor de detención, concretamente se establece que este último no puede ser mayor a los diez días, contados, igualmente, a partir de la detención del imputado, lo cierto es, que no solo de conformidad con el artículo 7, de la Constitución Política, el Tratado tiene rango superior a la ley ordinaria, por lo que priva lo dispuesto en el Tratado consultado con respecto a plazo de detención del extraditable, sino que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, de la propia Ley de Extradición, esta tiene carácter subsidiario en ausencia de Tratado, de manera que el conflicto referido es inexistente. Al respecto, esta Sala, en la Opinión Consultiva N° 8292-1999 de las 12:57 horas del 29 de octubre de 1999, al conocer la consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa con respecto al proyecto de Aprobación de la Convención Interamericana sobre Extradición, aclaró -ante una situación similar acontecida entre lo señalado por la Ley de Extradición y lo indicado en la citada convención sobre el plazo de detención provisional-, que dicho conflicto no se presentaba y, por ende, no se generaba inconstitucionalidad alguna. Así, en dicha ocasión, esta jurisdicción constitucional apuntó lo siguiente:

"(...) Por otra parte, la convención permite, como la mayoría de los Tratados de esta naturaleza, la detención provisional en casos de urgencia. La restricción a la libertad se podrá solicitar aún cuando no se hayan aportado todos los documentos que exige el artículo 11 de la Convención, por un plazo máximo de dos meses. Si transcurrido este lapso el Estado Requerido no cuenta con los legajos requeridos, el extraditado deberá ser puesto en libertad -artículo 14.3-. A juicio de la Sala el plazo es razonable, con relación a los plazos de detención provisional permitidos en el ordenamiento penal costarricense. Sin embargo, la Ley de Extradición establece un plazo menor -diez días- por lo que podría suscitarse un conflicto al momento de aplicar la norma en comentario. Al respecto, la sentencia N°6766-94 de las 16:30 horas del 21 de noviembre de 1994 dispuso:

*"Ahora bien, la Constitución Política establece que la extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales, de manera que no elige entre uno u otro, sino que deja eso a la discrecionalidad de los órganos correspondientes del Estado y de ahí que **en nuestro país ha sido pacífica la tesis de que la legislación ordinaria de extradición tiene aplicación a un caso concreto, en tanto haya omisión de parte del Tratado firmado con el Estado del que el requerido es nacional. El Tratado, por lo demás, a la luz de lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución, tiene rango superior a la ley ordinaria, de modo que puede, para los casos de extradición de nacionales de las partes contratantes, suplir y modificar los criterios de la ley. De tal modo, que en aspectos muy puntuales, como serían plazos para cumplir obligaciones por los Estados, o los relativos a la detención del requerido, los Tratados han ido perfeccionándose y siendo más previsores en muchos sentidos que la ley, concebida bajo otras circunstancias y por tanto con otros criterios.**"*

*Este criterio fue el que privó en la sentencia N°06767-06 de las 17:15 horas del 1 de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (sic), cuando la mayoría de la Sala dispuso que resultaba aplicable el plazo de dos meses contenido en el Tratado de Extradición entre Costa Rica y Estados Unidos frente a la Ley de Extradición. **Una vez que la ley de Aprobación de la Convención en estudio esté vigente, la Convención será aplicable supletoriamente si el tratado bilateral, en caso de que lo haya es omiso, y posteriormente sería de aplicación la Ley de Extradición,** de conformidad con la sentencia parcialmente transcrita. En todo caso, el problema enunciado debe ser resuelto por las autoridades penales en cada caso concreto, por lo que es prematuro tratar de resolverlo en este momento, cuando lo que la Sala debe dictaminar es si las normas de la Convención, rozan con las normas y principios constitucionales vigentes en Costa Rica (...)"* (El destacado no forma parte del original).

Bajo tal orden de consideraciones, este Tribunal Constitucional no estima que, en la especie, se presente algún tipo de conflicto que genere, a su vez, la inconstitucionalidad del ordinal 8, párrafo 4, del Tratado bajo estudio".

La jurisprudencia anteriormente citada es plenamente aplicable al caso que nos ocupa con el Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay, en el sentido que la orden de detención es constitucionalmente legítima, y que debe estar fundada en la orden de las autoridades jurisdiccionales o judiciales del Estado requirente. En este sentido, la Sala sigue la misma línea jurisprudencial respecto de este numeral que han sido analizados en otros Tratados, como el artículo 8, que regula de forma idéntica, con pocas variaciones, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana. Aunado a que, conforme al artículo 7.2.a), se deberá presentar con la solicitud de extradición *"la copia auténtica de la orden de detención dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente"*, y cuyo fin de la solicitud es para dar curso a

un proceso penal. Así mismo, para el cumplimiento de una condena, el numeral 7.2.b), con “la copia auténtica de la sentencia firme y de la indicación de la pena ya ejecutada”. En este sentido, bajo esta inteligencia, se cumple con la regularidad constitucional.

F.- Sobre las solicitudes múltiples de extradición. En cuanto a la solicitud múltiple de extradición o solicitudes concurrentes, regulado en el artículo 13, del Tratado, establece los supuestos en los que se presenten solicitudes concurrentes sobre una misma persona para extraditar. La misma Resolución N° 2018-16943 de las 9:20 horas del 10 de octubre de 2018, estableció que:

“En el artículo 12 (sic), del Tratado, se establece que, en caso de que el Estado requerido recibiera solicitudes del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados para la extradición de una misma persona, sea por el mismo delito o por distintos delitos, corresponderá al Estado Requerido decidir a cuál Estado entregará a la persona, con base en la valoración de todas las circunstancias del caso y presenta una lista de seis de estos, no establece un orden jerárquico o de prioridad. Sin embargo, en nuestra legislación interna, concretamente en el artículo 4, de la Ley de Extradición, se establece que en esos casos deberá darse preferencia al hecho más grave conforme a la ley costarricense; en caso de igual gravedad, se deberá atender a la prioridad de la demanda, pero siempre tendrán preferencia los Estados con los cuales existan convenios de extradición. De modo, que al no establecer el artículo 12, del Tratado, un orden de prioridad frente a diversas solicitudes de extradición, tanto del Estado Requirente, como de uno o más terceros Estados, para la extradición de una misma persona, se aplicaría, de forma subsidiaria, lo dispuesto en el citado artículo 4, de la Ley de Extradición. Lo anterior, si bien, no presenta ningún vicio de constitucionalidad, es una aclaración que resulta oportuna”.

Al igual que sucede en el caso que se examinó, se regulan con una norma con similares características, al regular el supuesto en que el Estado requerido recibe diversas solicitudes de extradición, y al igual que en este Tratado no se establece un orden de prelación para decidir este tipo de gestiones.

Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana Ley N° 9652 del 16 de enero de 2019
<p style="text-align: center;">Artículo 13 Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados</p> <p>Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:</p> <p>a) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;</p> <p>b) la gravedad de los distintos delitos;</p> <p>c) el tiempo y el lugar de comisión del delito;</p> <p>d) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;</p> <p>e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;</p> <p>f) la posibilidad de una sucesiva re extradición a un tercer Estado.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 13 Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados</p> <p>Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:</p> <p>a) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;</p> <p>b) la gravedad de los distintos delitos;</p> <p>c) el tiempo y el lugar de comisión del delito;</p> <p>d) la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;</p> <p>e) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;</p> <p>f) la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.</p>

Ahora bien, la Sala debe seguir la misma línea jurisprudencial de la citada Resolución N° 2018-16943, con la que conoció el Tratado de Extradición con la República Italiana, razón por la cual, debe continuarse esa misma doctrina jurisprudencial. Tanto ese caso, como el del Tratado con Ecuador, las disposiciones son idénticas, y se debería seguir la misma conclusión. Así, al tratarse de un tema, que está en el campo de la cooperación internacional penal, es posible para el Estado costarricense invocar el artículo 4, de la Ley de Extradición, con el fin de solventar y establecer la prioridad entre los diferentes supuestos establecidos por las Altas Partes Contratantes.

En cuanto a los demás aspectos regulados en el Tratado, como aspectos de información complementaria (artículo 9), decisión (artículo 10); el principio de especialidad (artículo 11); la reextradición a un tercer Estado (artículo 12); las reglas para la entrega de la persona reclamada (artículo 14); la entrega diferida y entrega temporal (artículo 15); la entrega de objetos (artículo 16); las reglas de autorización de tránsito por el territorio nacional de una persona entregada al otro Estado por un tercer Estado (artículo 17); gastos (artículo 18); información posterior a la entrega (artículo 19); la relación con otros Tratados (artículo 20); solución de controversias (artículo 21); y disposiciones finales (artículo 22), se refieren a cláusulas similares utilizadas en otros tratados concluidos por nuestro país y otros Estados, de forma libre y soberana, y que no conllevan a ningún conflicto de constitucionalidad, y encuentran conformidad con la jurisprudencia constitucional aplicable.

VII.- Conclusión. Debido a todo lo expuesto, esta Sala, al evacuar esta consulta preceptiva de constitucionalidad, no encuentra vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite legislativo del proyecto de ley para la "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", expediente legislativo N° 24.791. Tampoco se observan vicios de fondo en su contenido, siempre que el artículo 3, párrafos 2 y 3, del citado Tratado, se interprete y aplique en el sentido de que: **a)** nuestro país concederá la extradición siempre que, de previo a la entrega, se tenga la seguridad jurídica absoluta que las penas ahí señaladas, no serán impuestas o aplicadas; y, en su lugar, en caso de condena, se impondrá una pena privativa de libertad que esté aceptada por nuestro ordenamiento; **b)** en caso de ya haberse dictado sentencia, Costa Rica deberá tener la seguridad jurídica absoluta -de forma previa-, que dicha clase de pena será sustituida o conmutada por una pena privativa de libertad que esté aceptada por nuestro ordenamiento; y **c)** en el caso de condenatoria en ausencia del imputado recibir -de igual manera- las seguridades de que se realizará un nuevo juicio con el derecho del imputado de comparecer en él.

En relación con el numeral 7, párrafo 1), a), y el artículo 8, párrafos 1 y 2, no se observan vicios de fondo en su contenido, siempre que se interprete y aplique que la detención provisional solicitada con el objetivo de requerir la extradición será fundada en la de la autoridad jurisdiccional o judicial de la Parte Requirente.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que no se observan vicios esenciales de constitucionalidad en el trámite legislativo del proyecto de ley para la "Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay", expediente legislativo N° 24.791. En cuanto al fondo, el artículo 3, párrafos 2 y 3, del citado Tratado, no resulta inconstitucional en el tanto se interprete y aplique en el sentido de que: a) nuestro país concederá la extradición siempre que, de previo a la entrega, se tenga la seguridad jurídica absoluta de que las penas ahí señaladas no serán impuestas o aplicadas; y, en su lugar, en caso de condena, se impondrá una pena privativa de libertad que esté aceptada por nuestro ordenamiento; b) en caso de ya haberse dictado sentencia, Costa Rica deberá tener la seguridad jurídica absoluta -de forma previa-, que dicha clase de pena será sustituida o conmutada por una pena privativa de libertad que esté aceptada por nuestro ordenamiento; y, c) en el caso de condenatoria en ausencia del imputado recibir -de igual manera- las seguridades de que se realizará un nuevo juicio con el derecho del imputados de comparecer en él. En cuanto al contenido del numeral 7, párrafo 1a), y el artículo 8, párrafos 1 y 2, no resulta inconstitucional, siempre que se interprete que la detención provisional solicitada con el objetivo de requerir la extradición será fundada en la de la autoridad jurisdiccional o judicial de la Parte Requirente. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. El magistrado Rueda Leal consigna razones particulares. Comuníquese este pronunciamiento al Directorio de la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo.-

Fernando Castillo V.
Presidente

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Anamari Garro V.

Ingrid Hess H.

Exp. 25-018389-0007-CO

Si bien en la parte dispositiva de la sentencia que resolvió el presente asunto, indiqué que consignaría una nota, luego de realizar una lectura íntegra del voto considero innecesario mantenerla, de ahí que renuncio a ella.

Fernando Castillo V.

Exp. 25-018389-0007-CO
Res. 2025023105

Razones particulares del magistrado Rueda Leal. Si bien en la parte dispositiva de la sentencia que resolvió el presente asunto, indiqué que consignaría razones particulares, luego de realizar una lectura íntegra de la versión final del voto considero innecesario mantenerlas, de ahí que renuncio a ellas.

Paul Rueda L.

Exp. N° 25-018389-0007-CO

1

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-04-2026 13:54:50.